

No corregida

CR 2007/19

**Corte Internacional
de Justicia
LA HAYA**

AÑO 2007
Sesión pública
Sostenida el viernes 8 de junio de 2007, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz,
Presidida por la Presidenta Higgins,
en el caso concerniente a la Disputa Territorial y Marítima
(Nicaragua v. Colombia)

TRASCRIPTIÓN

<i>Presentes:</i>	Presidenta	Higgins
	Vicepresidente	Al-Khasawneh
	Jueces	Ranjeva
		Shi
		Koroma
		Parra-Aranguren
		Buergenthal
		Owada
		Simma
		Tomka
		Abraham
		Keith
		Sepúlveda-Amor
		Bennouna
		Skotnikov
	Secretario	Covreur

El Gobierno de Nicaragua está representado por:

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y Asesor;

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Distinguished Fellow, All Souls College, Oxford,

Sr. Alex Oude Elferink, Investigador Asociado, Instituto Holandés para el Derecho del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris X-Nanterre, Miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotons, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid,

como Asesores y Abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma, Madrid,

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Consejera, Embajada de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho Público, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París X-Nanterre,

como Asesoras asistentes.

El Gobierno de Colombia está representado por:

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes, Embajador,

como Agente;

S.E. Sr. Guillermo Fernández de Soto, Embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y ex Ministro de Relaciones Exteriores,

como Coagente;

Sr. Stephen M. Schwebel, miembro de los Colegios del Estado de Nueva York, el Distrito de Columbia, y la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sir Arthur Watts, K.C.M.G., Q.C., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito, Universidad de París II; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional; m miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Instituto de Francia),

como Consejeros y Abogados;

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Rafael Nieto Navia, ex Juez del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia; ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia en Madrid, ex Viceministro de Relaciones Exteriores, República de Colombia,

Sr. Enrique Gaviria Liévano, Profesor de Derecho Internacional; ex Embajador de Colombia y Representante Alterno en la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York; ex Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex Embajador de Colombia en Grecia y Republica Checa,

Sr. Juan Carlos Galindo Vacha, x Procurador Delegado ante el Consejo de Estado, Registrador Nacional del Estado Civil,

como Abogados;

Sra. Sonia Pereira Portilla, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Juan José Quintana, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sra. Mirza Gnecco Plá, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sr. Julián Guerrero Orozco, Consejero, Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sra. Daphné Richemond, miembro de las Asociaciones de Abogados de París y del Estado de Nueva York,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesor Técnico;

Sra. Stacey Donison,

como estenógrafa.

La PRESIDENTA: Por favor tomen asiento. La Corte se reúne hoy para escuchar la primera ronda de argumentación oral de Nicaragua. Por razones que me fueron explicadas, los Jueces Fortier y Gaja están ambos imposibilitados para asistir hoy Cedo la palabra ahora a Su Excelencia, el Sr. Argüello Gómez, Agente de Nicaragua.

Sr. ARGÜELLO:

1. Gracias, Señora Presidenta, distinguidos Jueces de la Corte. Señora Presidenta, antes de entrar en mi presentación final, tengo el honor de llamar la atención sobre el hecho de que el Sr. Samuel Santos, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua se ha unido a la delegación nicaragüense y está aquí ahora con nosotros. El Sr. Santos estaba asistiendo a la reunión de la Organización de Estados Americanos sostenida en Panamá durante la primera parte de esta semana y por eso sólo pudo acompañarnos en esta última sesión.

2. Señora Presidenta, Jueces de la Corte, el Profesor Weil indicó¹ que en todo caso llega el momento de la verdad cuando resulta evidente lo que las partes verdaderamente están buscando con sus tácticas judiciales. Y tiene bastante razón. Ha llegado el momento de la verdad y Colombia ha mostrado su mano. Durante esta etapa del proceso, independientemente de la ubicación de los asientos en este Gran Salón, el hecho es que Colombia tiene el papel de demandante y Nicaragua está simplemente respondiendo o reaccionando a las tácticas colombianas. Por ende, Nicaragua no es la que puede estar desplegando tácticas ocultas en esta etapa del caso en la que el límite de sus acciones está circunscrito dentro de los límites establecidos por Colombia.

3. Cuáles son estas tácticas colombianas? En un principio, era difícil entender la razón por la que Colombia presentó estas Excepciones Preliminares hace casi cuatro años en vista del hecho de que ni en el análisis más optimista podría encontrarse algún fundamento consistente para descartar el caso con estas Excepciones. Si no hubiese costo en intentarlo, por supuesto no habría razón para no intentar este ejercicio, pero para un país que está sosteniendo con el uso de la fuerza la interpretación acomodada que ha hecho de un Tratado y al mismo tiempo está tratando de evitar el método más sensato e imparcial de resolver la controversia, perder en su intento de eludir el juzgamiento internacional es un esfuerzo diplomático de alto costo.

4. Pero la razón está clara ahora. Colombia está usando las mismas tácticas ante la Corte que ha usado al negociar con Nicaragua; esto es, negar que la discusión sobre la validez del Tratado de 1928 puede ser cuestionada, al tiempo que acepta el resultado de otro lado inevitable aún en el escenario más optimista Colombia, esto es, que tendrá que aceptar la competencia sobre la cuestión de la interpretación del Tratado de 1928.

5. Así que de hecho, lo que Colombia desearía mostrar ante la Corte, como la supuesta verdadera intención de Nicaragua, es lo que de hecho ellos verdaderamente querrían que fuera el resultado de este proceso: que la Corte excluyera la cuestión del Tratado de 1928 de toda consideración en el fondo y limitara su competencia a la cuestión de la interpretación del Tratado y sus consecuencias para la fijación de una delimitación

¹ CR 2007/18, p. 9, párr. 6.

marítima y la determinación de la cuestión de la soberanía sobre los cayos expresamente dejados por fuera del Tratado de 1928. Pero ello es reflejado como si fuera la verdadera intención de Nicaragua. Ello no es así. Como el ex Canciller Leal de Nicaragua le indicó a sus contrapartes colombianos en la reunión de 1995, para Nicaragua, “el asunto de San Andrés era tan importante como el tema del Meridiano 82 ...”

6. Así que Colombia está ensayando la misma estrategia en la Corte. Para tomar una expresión de el Profesor Weil, Colombia está intentando “poco a poco, pedazo por pedazo”² hacer que la Corte deje de lado las pretensiones de Nicaragua.

7. Dicho esto, por supuesto no puede negarse que la cuestión de la validez del Tratado de 1928 trae a colación la cuestión de la soberanía de Nicaragua sobre un Archipiélago que, como se indicó en mi intervención anterior³, tiene una extensión de menos de 50 km² en tanto que la extensión de las áreas marítimas en juego con base en la interpretación del Tratado es de más de 50,000 km².

8. Cuando Nicaragua estaba estudiando la posibilidad de elevar este caso en el año 2000, una de las consideraciones bajo estudio era la de primero elevar un caso sobre la cuestión de la titularidad sobre las islas y, una vez fuese decidido, en cualquier sentido que fuese decidido, solicitar entonces la delimitación con Colombia. Esto habría seguido, por ejemplo, el entonces reciente procedimiento seguido en los laudos arbitrales en el Mar Rojo. La decisión de proceder en la forma finalmente adoptada por Nicaragua para presentar su caso involucró muchas consideraciones. Las razones que finalmente prevalecieron estaban basadas en principios y eran pragmáticas: que se habría convertido en dos casos con todos sus costos humanos y materiales lo que podía ser perfectamente manejado como un solo caso y que ciertas cuestiones sobre la interpretación del Tratado estaban estrechamente vinculadas con la cuestión de su validez y, por tanto, una separación habría sido en muchos aspectos artificial.

9. Sir Arthur Watts ha indicado correctamente que las preocupaciones de Nicaragua están reflejadas en sus dos peticiones a la Corte: “primero, declarar que el Archipiélago de San Andrés pertenece a Nicaragua; y segundo, determinar la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia”⁴.

10. Pero su análisis no va más allá de la cuestión de la validez e interpretación del Tratado de 1928 y por ende en la cuestión de la determinación de la frontera marítima.

La cuestión de la invalidez del Tratado de 1928

11. Los asesores colombianos han recordado que la validez del Tratado ha sido cuestionada porque violaba la Constitución de Nicaragua vigente en 1928 y porque Nicaragua estaba ocupada en esa época por fuerzas de los Estados Unidos.

² CR 2007/18, p. 9, párr. 6.

³ CR 2007/17, pp. 13-14, párr. 27.

⁴ CR 2007/18, p. 19, párr. 2.

12. Las violaciones de la Constitución nicaragüense son descartadas por Sir Arthur Watts porque, en sus palabras, daba igual haber escuchado poco acerca de “una Constitución que no identificaba territorios e islas específicos como parte de Nicaragua [y] difícilmente podía ser violada de forma ‘manifiesta’ a los ojos de otros Estados por un tratado que se ocupaba de algunos territorios específicos”⁵. Pero la razón por la que se escuchó poco sobre esta cuestión es porque está ampliamente abordada en la Memoria de Nicaragua (párr. 2.103-2.121) y en las Observaciones Escritas de Nicaragua (párr. 1.5-1.14). En estos argumentos escritos se explica, entre muchas otras cosas, que un tratado suscrito entre Nicaragua y los Estados Unidos — el Tratado Chamorro-Bryan de 1914, mediante el cual Nicaragua arrendó parte de su territorio a los Estados Unidos incluidas las Islas del Maíz (Corn Islands) — fue juzgado por la Corte Centroamericana de Justicia como violatorio de la Constitución nicaragüense. Este Tratado no implicaba una cesión de territorio sino sólo un arrendamiento y se consideró que ello estaba vedado por la misma Constitución nicaragüense que todavía estaba vigente en 1928. Esta Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia era muy conocida local e incluso internacionalmente. Fue publicada íntegramente en el *American Journal of International Law*. Implicaba territorio arrendado a uno de los principales actores en la negociación del Tratado de 1928: los Estados Unidos.

13. El otro punto, la capacidad de Nicaragua de celebrar tratados porque estaba bajo la ocupación de los Estados Unidos también es dejado de lado. Se afirma que si Nicaragua no tenía la capacidad de celebrar el Tratado de 1928 entonces todos los tratados que celebró durante muchos años después serían nulos. Pero esa no es la implicación del argumento nicaragüense. En la Memoria de Nicaragua (párr. 2.134) se explica que esta ocupación no impidió a Nicaragua celebrar tratados en general sino sólo aquellos que pudieran no contar con el aval de los Estados Unidos. La Memoria de Nicaragua detalla extensamente los intereses especiales que los Estados Unidos tenían en la cuestión territorial en disputa con Colombia. Por eso es que la prohibición constitucional de Nicaragua fue pasada por alto pese al hecho de que era bien conocida tanto para Colombia como para los Estados Unidos.

14. Cuáles eran los intereses especiales de los Estados Unidos en Nicaragua que impulsaron la prolongada ocupación de Nicaragua? El enviado especial del Presidente Coolidge en Nicaragua, el Sr. Stimson, escribió tras su regreso:

“Nicaragua también está relacionada con esta política ístmica de los Estados Unidos en una forma particular no común a sus cuatro hermanas centroamericanas. Contiene dentro de sus límites la ruta trans-ístmica que, por consenso general es, junto a la ruta de Panamá, más factible para un canal interoceánico.”

15. Estas cuestiones serán desarrolladas más extensamente cuando el fondo de este caso esté en consideración. De momento puede simplemente recordarse que la persona enviada por el Presidente de los Estados Unidos para resolver sus intereses en Nicaragua y organizar la ocupación no era un oficial menor. Era Henry Stimson, quien había sido

⁵ CR 2007/18, p. 22, párr. 23.

Secretario de Guerra de los Estados Unidos, habría de convertirse poco después en Secretario de Estado y posteriormente Secretario de Guerra durante la Segunda Guerra Mundial.

16. Nicaragua ha indicado que la cuestión del uso de la fuerza y la amenaza del uso de la fuerza son cuestiones reguladas por el principio de *ius cogens*. En esta instancia en especial es útil recordar que uno de los hitos en declarar que los tratados concluidos por medios contrarios al Pacto Briand-Kellogg de 1928 no eran válidos, fue la que en los '30 vino a conocerse como la Doctrina Stimson.

17. La cuestión que estará ante esta Corte durante la etapa de fondo es si un tratado concluido por medios contrarios al Tratado de París de 1928 –y todos los demás instrumentos de derecho internacional adoptados desde entonces- ha de ser considerado válido.

Violación de tratado

18. Sobre la cuestión de la violación del Tratado de 1928 Colombia se cuestiona primero si “una interpretación de un tratado puede equivaler en algún momento a una violación del Tratado dando lugar a un derecho de terminación”. Y luego descarta el argumento diciendo que “es simplemente equivocado en la medida en que trata el arreglo del Tratado de 1928-1930 como un asunto solamente territorial”.

19. Sobre el primer punto debe recordarse que la razón para reclamar la terminación del Tratado no está basada únicamente en la interpretación arbitraria del Tratado hecha por Colombia, sino más bien en la imposición forzosa por parte de Colombia de esa interpretación unilateral. Colombia no “descubrió” simplemente en 1969 que el Senado nicaragüense le había dado un regalo de más de 50,000 Km. cuadrados de áreas marítimas, sino que impuso esta interpretación mediante el uso de la fuerza.

El Meridiano 82° W como una supuesta línea de delimitación marítima

20. Colombia ha reiterado nuevamente que el Meridiano 82° fue una línea de delimitación y ofrece como única prueba unos pocos mapas colombianos comenzando en 1931 “que Nicaragua [según Colombia] no objetó”⁶.

21. El mapa de 1931 que es aparentemente el volumen de la evidencia de Colombia y el mejor que tiene para mostrar, sólo indica el meridiano sin identificarlo como frontera en ninguna forma. Adicionalmente, el meridiano se muestra de la misma forma que todos los demás paralelos y meridianos en el mapa. Difícilmente se podría esperar que Nicaragua objetara la indicación de un meridiano que había sido usado para separar Archipiélagos en un mapa.

⁶ CR 2007/18, pp. 24-25, párr. 31.

22. Colombia añade en forma condescendiente que “no tuvo ninguna ocasión de dar a conocer sus opiniones por escrito [...] porque hasta entonces jamás habían existido transgresiones de Nicaragua al otro lado del Meridiano 82° W”⁷. Trasgresiones de Nicaragua de este supuesto límite durante el periodo desde 1930 hasta 1969 cuando fue formulada la primera protesta colombiana. Lo único que es evidente es que Colombia por su parte no puede sustentar ningún acto de soberanía en el área –ni siquiera de agresión frente a Nicaragua- durante este largo periodo.

23. El segundo punto reiterado por los asesores colombianos es que el Tratado de 1928 sufrió una transformación con el Acta de Ratificación de 1930 de un tratado simplemente territorial a un ejercicio futurista de delimitación marítima. Esta cuestión ha sido abordada con amplitud en más de 30 páginas de la Memoria de Nicaragua (pp. 146-177) y nuevamente en las Observaciones Escritas de Nicaragua (pp. 32-48). Algunos puntos breves:

1. Colombia no discute que el Tratado suscrito en 1928 se refería exclusivamente a asuntos territoriales, esto es, a la cuestión del grupo insular San Andrés y la costa Caribe de Nicaragua. Este es el Tratado que fue ratificado de conformidad con la legislación colombiana en 1928. Lo que Colombia sostiene es que el Acta de Ratificación de 1930 cambió la naturaleza de este Tratado y lo convirtió en uno de delimitación marítima.
2. Si ello fuera así, entonces el Acta de 1930 de hecho habría implicado un nuevo tratado que determinaba una extensa frontera marítima de aproximadamente 400 Km. de longitud. En este caso, este nuevo tratado no fue ratificado por Colombia y no había entrado en vigor y aún no estaría en vigor. Esta fue precisamente la cuestión que se discutió durante el proceso de ratificación de este tratado por el Senado nicaragüense: si esta aclaración del Tratado de 1928 implicaba o no una modificación de sus términos que exigiría una nueva ratificación por el Congreso colombiano. Este tema es ampliamente cubierto en la Memoria de Nicaragua y las Observaciones Escritas de Nicaragua.
3. Finalmente, sobre este tema, como el Profesor Pellet reiterará, es inconcebible que una delimitación marítima hubiera sido establecida por un tratado en 1930, que habría involucrado áreas a más de 100 millas del territorio continental nicaragüense y a más de 20 millas de San Andrés, cuando ambas partes apenas reclamaban unas pocas millas de mar territorial y no habrían tenido ni idea de a qué se refería la plataforma continental o la zona económica exclusiva.

Negociaciones

24. En relación con el tema de las negociaciones, nuevamente hemos escuchado con gran sorpresa a los asesores colombianos negar que existieron negociaciones contempladas que habrían involucrado alguno de estos temas. El martes pasado recordamos ciertas declaraciones de las más altas autoridades colombianas indicando la existencia y el carácter

⁷ CR 2007/18, pp. 24-25, párr. 31.

de estas negociaciones y nuevamente se prodigaron calumnias sobre la fiabilidad y la buena fe de los funcionarios nicaragüenses vivos y fallecidos que rindieron affidavit sobre estas negociaciones. Como se indicó en mi presentación anterior⁸ existen numerosas publicaciones por las más altas autoridades colombianas, incluyendo ex Presidentes y ex Cancilleres, abordando la cuestión de estas negociaciones. Para los fines de estas audiencias sobre la cuestión de jurisdicción, se ha dicho lo suficiente sobre esta material pero la veracidad de los funcionarios nicaragüenses y de las afirmaciones hechas durante esta audiencia puede ser verificada con apenas una publicación que hemos incluido en la Memoria nicaragüense y que citaremos ahora. El artículo de prensa de un periódico colombiano que vamos a citar fue publicado tras el anuncio de las negociaciones de 1995. En la parte pertinente dice:

“*El Mundo*, Medellín, 12 de septiembre de 1995 Samper creó un nuevo litigio fronterizo

[Samper era el Presidente de Colombia en esa época.]

Bogotá, 12 de septiembre. Los ex presidentes colombianos Alfonso López (liberal) y Misael Pastrana (conservador) plantearon hoy tesis contrapuestas sobre la conveniencia de negociar con Nicaragua la delimitación de áreas marinas y submarinas en el mar Caribe.

López (1974-1978) se manifestó a favor de iniciar conversaciones directas con Nicaragua sobre las diferencias limítrofes, mientras que Pastrana (1970-1974) insiste en que nada hay que negociar porque todo quedó definido en el Tratado Bárcenas-Esguerra que firmaron los dos países en 1928 ...

López recordó a medios informativos locales que en una reciente disputa entre Guinea Ecuatorial y Guinea Portuguesa, ‘el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya sentenció que los tratados sobre áreas marinas y submarinas anteriores al año 1945 tienen validez sólo para definir la propiedad de las islas, pero no para delimitar zonas marinas y submarinas de cada país’ ...”⁹

25. Las implicaciones de la discusión reflejadas en este intercambio de opiniones de dos influyentes ex Presidentes de Colombia sobre la noticia de las negociaciones de 1995 no puede ser honestamente mal entendido por nadie. Independientemente de que los dos Presidentes estuvieran a favor o en contra de las negociaciones, el hecho es que estas negociaciones estaban bajo consideración en la forma en que Nicaragua entendía que lo estaban y que fue relatada en el affidavit del ex Canciller de Nicaragua, Sr. Ernesto Leal, quien falleció el año pasado.

26. En la Memoria de Nicaragua se indicó que las declaraciones del Sr. Alfonso López Michelsen (y varias de ellas están citadas en la Memoria de Nicaragua tanto durante como después de su presidencia) son especialmente relevantes, no sólo porque había sido

⁸ CR 2007/17, pp. 14-16, párr. 31-40.

⁹ MN, Vol. II, Anexo 83 (c).

Presidente de la República de Colombia, sino también porque detentó ese cargo cuando la mayoría de los tratados de delimitación marítima de Colombia estaban siendo negociados en el Caribe, y tras haber sido Canciller él mismo. También son relevantes porque sus opiniones sobre el tema no están políticamente orientadas sino que más bien se fundamentan en razonamientos jurídicos¹⁰.

27. Por el momento no avanzaré más en derivar explícitamente las obvias conclusiones de la declaración del Presidente López, incluyendo la declaración que hizo durante su presidencia coetánea con la visita del Embajador Londoño a Nicaragua en 1977. No es necesario hacer comentarios adicionales sobre este tema, ni colegir conclusiones más explícitas sobre la negación por parte de Colombia de estas negociaciones y las calumnias sembradas sobre los *affidávit* de las autoridades nicaragüenses que los registraron.

La cuestión de la reserva formulada por Nicaragua a su declaración de cláusula facultativa de 1929

28. La reserva hecha a la aplicación [sic] nicaragüense en octubre de 2001 fue una decisión política interna. Correcta o incorrectamente ciertas autoridades nicaragüenses consideraron que Nicaragua debería tener reservas similares a las de otros países en la región. Pero ello no es de importancia para este proceso. Nicaragua no ha hecho uso de esta reserva para eludir la jurisdicción de esta Corte. Así, por ejemplo, como el Profesor Remiro explicará más adelante, Nicaragua ni siquiera ha intentado eludir la jurisdicción de esta Corte invocando frente a la Demanda presentada por Costa Rica algún otro subterfugio jurídico como el invocado por Colombia en su interpretación *sui generis* del Pacto de Bogotá.

29. Colombia no puede sostener seriamente que al retirar su aceptación de vieja data de la jurisdicción de esta Corte estaba siguiendo los pasos de Nicaragua. Nicaragua no ha dado por terminada su aceptación ni ha eludido la jurisdicción de esta Corte.

30. El caso elevado por Costa Rica contra Nicaragua es el más vivo ejemplo de ello.

31. La reserva nicaragüense fue hecha el 22 de octubre de 2001. Once meses después, el 26 de septiembre de 2002, Nicaragua suscribió un acuerdo con Costa Rica por el cual Nicaragua (*inter alia*) “se compromete a mantener, durante un plazo de tres años a partir de hoy, la situación jurídica existente en esta fecha, respecto a su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia”¹¹.

32. Del texto del acuerdo son evidentes los siguientes hechos:

1. Once meses después de haber formulado su reserva, ni Nicaragua ni Costa Rica consideraron que la reserva nicaragüense había entrado en vigor hasta entonces. Si ello

¹⁰ MN, párr. 2.209.

¹¹ *Yearbook 2002-2003*, p. 156.

no fuera así, el acuerdo no habría pretendido “mantener” la situación jurídica de la declaración de Nicaragua por otros tres años sino que necesariamente habría señalado que la declaración nicaragüense debía ser restaurada sin reservas o por lo menos considerado que sus efectos aún existían. Si la reserva hubiera entrado en vigor inmediatamente 11 meses atrás no habría habido nada que “mantener”.

2. Costa Rica presentó una Demanda contra Nicaragua el 29 de septiembre de 2005, esto fue tres días antes de que el acuerdo sobre los tres años de “mantenimiento de sus efectos” expirara, pero dado que los efectos del acuerdo habían sido los de “congelar” el estatus de la declaración original de Nicaragua, entonces el periodo de 12 meses para cualquier reserva tenga efecto no había empezado a correr aún.
3. Es de conocimiento público que Costa Rica presentó su Memoria frente a Nicaragua el 29 de agosto de 2006 y que si Nicaragua hubiese interpuesto excepciones preliminares habría tenido que hacerlo dentro de los tres meses siguientes a esa fecha y haber suspendido así el término para la presentación de la Contra-memoria nicaragüense. Pero también es de conocimiento público que Nicaragua presentó su Contra-Memoria el 29 de mayo pasado y por ende no podría haber invocado esta reserva.

Con esto, termino mi breve presentación y solicito respetuosamente, Señora Presidenta, que dé la palabra al Profesor Pellet.

La PRESIDENTA: Agradezco al Agente de Nicaragua, y llamo ahora al Profesor Pellet.

M. PELLET: Muchas gracias, Señora Presidenta.

LA EXISTENCIA Y ALCANCE DE LA CONTROVERSIA LA RESERVA *RATIONE TEMPORIS* COLOMBIANA

1. Señora Presidenta, Señores Jueces, la estrategia de nuestra contraparte nos deja perplejos. Ellos sostienen que la cuestión de la competencia de la Corte se funda exclusivamente en el Pacto de Bogotá que, solo, constituye el derecho entre las Partes¹², y no dicen prácticamente nada de este instrumento durante toda la segunda ronda de sus alegatos orales. Ellos afirman que Colombia está “lejos de pretender sustraerse a la competencia de la Corte”¹³, sin embargo Colombia plantea, y con cierta virulencia, una serie de excepciones preliminares concernientes, precisamente, a la competencia de la Corte –y a llegado hasta pretender eludirla retirando su declaración facultativa la víspera misma de la presentación de la Demanda. Mientras que yo no sospecho del Profesor Weil de un voyeurismo sospechoso, él se deleita en el “striptease” en el que supuestamente incurrimos para develar la verdadera naturaleza de la controversia que hemos planteado ante la Corte, una controversia de delimitación marítima¹⁴, en tanto que su colega, Sir

¹² EPC, p. 109-112, párr. 3.2-3.9, CR 2007/16, p. 46, párr. 3 (Schwebel). Véase también CR 2007/17, p. 44-45, párr. 51-59 (Pellet).

¹³ CR 2007/18, p. 12, párr. 12 [sic, párr. es 13 (Weil)].

¹⁴ CR 2007/18, p. 9, párr. 6.

Arthur Watts nos “vuelve a vestir”: “Cubre ese pecho no sea que mis ojos se posen sobre él.”¹⁵ “El Asesor de Nicaragua nos dijo ayer que era sobre delimitación marítima. Pero no lo es, Señora Presidenta...”¹⁶ Como si la idea de que “propósito principal” de la Demanda pudiera ser el de obtener una decisión “concerniente... [a] la determinación de fronteras marítimas”¹⁷, tuviera algo de obsceno.

2. Es por este punto que comenzaré, diciendo primero que todo que al analizar el objeto y el alcance de la controversia sometida a la Corte, ni Prosper Weil, ni Sir Arthur están completamente equivocados, ni están totalmente en lo cierto: cierto, se trata de una delimitación marítima, pero de ello no resulta que la Corte sea incompetente para pronunciarse sobre todos los aspectos de la controversia sometida a ella, incluyendo la titularidad territorial de uno u otro Estado sobre los varios archipiélagos, islas y bajos en litigio –por el contrario. En segundo lugar, examinaré con mayor precisión, en respuesta al Sr. Schwebel, los efectos (o la falta de los mismos) de la reserva *ratione temporis* que figura en la declaración facultativa colombiana, antes de considerar brevemente la realidad del carácter preliminar de las excepciones planteadas por Colombia.

I. El objeto y la naturaleza de la controversia

3. Señora Presidenta, no sin énfasis, el Profesor Weil exclamó ayer que “ha llegado ese momento de la verdad” en cuanto hace a la definición del “fin estratégico perseguido por la contraparte”: habríamos revelado “poco a poco, pedazo por pedazo, aquello que [nosotros habríamos pretendido]... ocultar” frente a nuestros adversarios “en el comienzo”¹⁸. Pero, Señora Presidenta, difícilmente habríamos podido proceder a ese striptease: estábamos, desde el principio, tan desnudos como un bebé recién nacido! No solamente el hecho de “[q]ue la delimitación marítima constituye de hecho el objetivo real de Nicaragua, [como] se colige de innumerables apartes de [nuestras] Observaciones Escritas”¹⁹, como mi amigo y contraparte lo ha señalado tan correctamente; sino que ello está expresado en forma bastante expresa en la misma Demanda de Nicaragua y confirmado por su Memoria²⁰.

4. Estamos de acuerdo sobre este punto con el Sr. Weil. Es con su propio colega Sir Arthur Watts con quien no parece estar de acuerdo! Pero, Señora Presidenta, estoy a favor de la paz en las familias así como en los equipos de juristas, y creo que se pueden conciliar perfectamente los puntos de vista de nuestros amigos del otro costado del estrado. El Profesor Weil tiene toda la razón de considerar –y por ello toma mis mismas palabras²¹! – que “[l]as cuestiones de soberanía sobre las islas y rocas... son tanto accesorias como preliminares a aquella de la delimitación marítima”²². Pero, Señora Presidenta, Sir Arthur

¹⁵ Molière, *Tartufo*, II Acto, 2ª escena.

¹⁶ CR 2007/18, p. 19, párr. 1.

¹⁷ DN, p. 9, párr. 9.

¹⁸ CR 2007/18, p. 9, párr. 6.

¹⁹ *Ibid.*, p. 10, párr. 7.

²⁰ Ver CR 2007/17, p. 22-23, párr. 7-8 (Pellet).

²¹ Cf. *ibid.*, p. 22-23, párr. 6-7 ; p. 24, párr. 10.

²² CR 2007/18, p. 10, párr. 7.

tiene razón también en insistir sobre el doble carácter de nuestras pretensiones: “primero, declarar que el Archipiélago de San Andrés pertenece a Nicaragua; y segundo, determinar la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia”²³.

5. Nicaragua ha formulado dos categorías de pretensiones. No solamente cada una se basta a sí misma, sino que además, como lo ha señalado el Profesor Weil, la determinación de la soberanía, no solamente sobre el Archipiélago de San Andrés sino también sobre el grupo de islas, cayos y bajos de la región es, de todas formas, el prerequisite indispensable para la delimitación que se ha solicitado a la Corte efectuar. Más aún, si Nicaragua no lo hubiera solicitado expresamente, debería hacerlo de todas maneras. Como tuve la ocasión de señalar el pasado martes²⁴, esto no es necesario para la primera fase de la delimitación global, sobre la base de la equidistancia, a la que deberá proceder. Por otra parte, la Corte deberá entonces, según el ahora ineludible método adoptado en materia del trazado de fronteras marítimas²⁵, ajustar la línea media, dado el caso en función de las circunstancias especiales que puedan existir en la zona. La Corte deberá, de todas formas, considerar la influencia que el Archipiélago de San Andrés, o ciertas formaciones insulares son susceptibles de ejercer sobre la delimitación marítima y, en todo caso, decidir sobre los límites de las áreas marítimas que algunas de ellas generan. Pero, claramente, esto no podrá hacerse hasta que la Corte haya resuelto la cuestión de la pertenencia territorial de las islas e islotes en cuestión.

6. Colombia nos dice: Pero ya está hecho! “No es necesario establecer la soberanía, ya ha sido reconocida.”²⁶ Pero, Señora Presidenta, con el debido respeto a nuestra contraparte, ello “lleva a la pregunta”, es precisamente lo que debe establecerse! El responder a una *petición* del fondo de Nicaragua mediante una simple afirmación, por fuerte y frecuentemente martillada que sea, Colombia demuestra que no quiere discutir el fondo de la cuestión –de ninguna manera demuestra que la Corte no puede o no debe hacerlo.

7. Nicaragua ha formulado numerosos argumentos estableciendo su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés²⁷. Este no es el momento de reiterarlos todos en detalle; baste con señalar, mejor, que están basados entre otras cosas en:

- títulos antiguos (en conjunción con el principio del *uti possidetis*) ;
- la nulidad *ab initio* del Tratado de 1928 ; o
- su caducidad.

Adicionalmente y de todas maneras, el tratado no determina –según ella misma admite- la suerte de ciertos cayos y no se refiere a otros –que Colombia se apropia sin poder, no obstante, fundamentarse en alguna base convencional dado que no son mencionados en ese instrumento (ni, para los efectos, en ningún otro).

²³ CR 2007/18, p. 19, párr. 2 ; véase también, p. 22, párr. 18.

²⁴ Ver CR 2007/17, p. 23-24, párr. 9-10 ; véase también, OEN, p. 107-108, párr. 3.41.

²⁵ Cf. MN, p. 205-215, párr. 3.38-3.57.

²⁶ CR 2007/18, p. 11, párr. 10 (Weil) ; véase también, p. 22, párr. 20 (Sir Arthur Watts) o p. 31, párr. 6 b) (Londoño).

²⁷ MN, p. 13-181, primera parte, “La cuestión de la soberanía”.

8. La Corte no puede evitar tomar una posición sobre todo esto y, como lo demostraré nuevamente al final de mi presentación, no puede hacerlo en la etapa de excepciones preliminares: sin duda los problemas de la titularidad territorial son “preliminares” en el sentido en que son “prerrequisitos”, que deben ser resueltos *antes* que pueda efectuarse una delimitación marítima completa. Pero –y volveré sobre este punto– ello no puede significar que puedan ser “despachadas” en la etapa preliminar del caso, sin que las Partes hayan discutido seriamente su esencia.

9. Me permito repetirlo, Señora Presidenta: la Corte puede, de todas maneras, pronunciarse sobre la cuestión (o mejor, las cuestiones) de la titularidad pero, también en todo caso, para efectuar la delimitación completa de las áreas marítimas correspondientes respectivamente a los dos Estados, ella debe necesariamente pronunciarse sobre la pertenencia territorial de las formaciones insulares desperdigadas por la región. A este fin, y como en cualquier caso de delimitación marítima, la Corte ciertamente querrá proceder, como ahora lo hace, sistemáticamente:

- trazar una línea provisional de equidistancia;
- tener en consideración las “circunstancias especiales” que podrían ser de tal naturaleza como para ajustar esa línea;
- lo que, en el presente caso, significa considerar el impacto que las islas y los cayos y archipiélagos que se encuentran en el área deberían (quizás) tener en la delimitación;
- en esta etapa de su razonamiento, la Corte no podrá evitar, en todo caso, plantearse el interrogante sobre a cuál Estado pertenecen las formaciones marítimas; y sólo una vez que se haga esta determinación, y *solamente después de que haya sido hecha*,
- podrá la Corte efectuar la delimitación solicitada, en toda su longitud, en toda su complejidad.

10. Señora Presidenta, ciertamente no es suficiente decir: “el Tratado de 1928 ha resuelto todo” para que todo esté resuelto: esta es la tesis de Colombia; es radicalmente refutada por Nicaragua. Este es el objeto mismo de la controversia; este es el *fondo* del caso. Habiendo establecido esto, me dedicaré ahora a responderle al Sr. Schwebel sobre la cuestión de la reserva *ratione temporis* que figura a la vez en la declaración colombiana de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y en el Artículo VI del Pacto de Bogotá. Sin duda la fecha del efecto de la limitación *ratione temporis* no es la misma en los dos casos -1932 en el primero, 1948 en el segundo; ni la definición de las circunstancias a tener en consideración es exactamente idéntica; pero a *grosso modo*, la idea es la misma : se trata de no reabrir controversias resueltas antes de las respectivas fechas y quizás es por esto que la Parte colombiana, al contrario de lo que hizo en sus alegatos escritos y en la primera ronda de sus alegatos orales, no consideró la situación sobre los dos aspectos sucesivamente y obvió por completo el Pacto de Bogotá en su segunda ronda de alegatos. Por nuestra parte, nos sostenemos en todo lo dicho el martes pasado, en especial mediante la autorizada voz del Profesor Remiro Brotóns²⁸.

11. Llego ahora, Señora Presidenta, a la cuestión de

²⁸ Ver CR 2007/17, p. 35-44, párr. 11-51.

II. La reserva *ratione temporis* de Colombia

12. El Sr. Schwebel tuvo la indulgencia de calificar mi argumentación del martes pasado sobre este punto como “competente”. Le estoy agradecido –pero lamento no haber logrado convencerlo del todo. Voy a intentarlo nuevamente examinando sucesivamente (y en orden inverso al que él siguió) lo que mi eminente contraparte denominó “Las lecciones del caso *Liechtenstein*” y la manera en que estas lecciones juegan en nuestro caso.

a) *Las lecciones del caso Liechtenstein*

13. Pero, para comenzar, debo precisar, Señora Presidenta, que no refuto en absoluto que “el punto clave no era la fecha en que surgió la controversia, sino si la controversia versaba sobre hechos o situaciones que surgieron antes de la fecha crítica”²⁹. Sobre este punto, estamos de acuerdo con la posición de Alemania en el caso concerniente a *Ciertas Propiedades*, y con la de Colombia en el presente caso: la Corte sería incompetente si, independientemente de la fecha en la que surgió la controversia, ese surgimiento se derivó (exclusivamente) de hechos –de hechos no de situaciones, no estando estas últimas mencionadas en la reserva colombiana –de hechos entonces, anteriores al 6 de enero de 1932. Habiendo sentado este punto, qué nos enseña el caso *Liechtenstein*?

14. Primero que todo, que la jurisprudencia anterior de la Corte es, en su conjunto, pertinente para determinar las reglas aplicables a los efectos de reservas de este tipo. En su Sentencia de 10 de febrero de 2005, la Corte estimó “que su jurisprudencia anterior sobre las limitaciones temporales [era] relevante en el presente caso” (*I.C.J. Reports 2005*, p. 24, párr. 43). Lo hizo tras un detallado examen de los tres principales precedentes relevantes que son los casos de *Fosfatos en Marruecos*, *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* y *Derecho de Paso*. Señora Presidenta, solicito su indulgencia si cito *in extenso* ciertos párrafos de esa Sentencia, la Sentencia de 2005 y de aquellos que en ella se analizan; no suelo hacerlo –puesto que soy consciente de que ustedes conocen su propia jurisprudencia mejor que yo, Señores Jueces –pero en el presente caso, me temo que el Sr. Schwebel –que, reconozco no obstante, tiene motivos para conocerla también- ha simplificado en algo las cosas.

15. Del análisis hecho entonces por la Corte misma en el caso concerniente a *Ciertas Propiedades* (ver *ibíd.*, p. 23-24, párr. 40-42), se colige que:

- en el caso de los *Fosfatos*, la controversia entre las Partes concernía la evicción de los nacionales italianos de la explotación de las minas marroquíes, que tuvo lugar en 1925, en tanto que la “fecha crítica” era 1931 ; adicionalmente, Italia no estaba en desacuerdo con esto, pero señalaba que el acto internacionalmente ilícito atribuido a Francia sólo se había convertido en “definitivo” como resultado de actos posteriores; la Corte consideró que “cualquiera que sea el aspecto de la cuestión considerado, es la decisión del

²⁹ Cf. CR 2007/18, p. 17, párr. 23 (Schwebel) ; véase también, p. 18, párr. 25.

Departamento de Minas de 8 de enero de 1925 la que siempre resulta siendo, en este asunto de la evicción de los nacionales italianos, el hecho en relación con el cual surgió la controversia” (*Fosfatos en Marruecos, Sentencia, 1938, C.P.J.I. serie A/B n° 74, p. 29*) y esa decisión era anterior a la fecha crítica;

- en el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía* por el contrario, la Corte sostuvo que

“los laudos del Tribunal Mixto Arbitral [que originalmente había decidido sobre el precio de la electricidad producida por la compañía] constituyen la fuente de los derechos reclamados por la compañía belga, pero no dieron lugar a la controversia, dado que las Partes están de acuerdo sobre su carácter vinculante y que su aplicación no dio lugar a dificultad alguna hasta los hechos recriminados. No basta con alegar, como sostiene el Gobierno búlgaro, que de no ser por estos laudos, la controversia no habría surgido, por la simple razón de que también podría decirse entonces que, de no ser por los actos imputados la controversia no habría surgido... En el presente caso son los actos posteriores con los que el Gobierno belga imputa a las autoridades búlgaras en relación con una aplicación particular de la fórmula –que como tal nunca ha sido refutada, los que forman el punto central del argumento... Estos son hechos posteriores a la fecha crítica.” (*Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria, Sentencia, 1939, C.P.J.I. serie A/B n° 77, p. 82.*)

- y, en el caso del *Derecho de Paso*, la Corte decidió, en un aparte que ya cité en mi alegato de la primera ronda³⁰ y que está reproducido en su totalidad en la Sentencia de 2005 (*Ciertas Propiedades (Liechtenstein v. Alemania), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2005, p. 24, párr. 42.*), que:

“Hasta 1954, la situación de esos territorios pudo haber dado lugar a algunos incidentes menores, pero el paso había sido efectuado sin ninguna controversia sobre el título bajo el cual era efectuado. Fue sólo en 1954 que dicha controversia surgió y la disputa concierne tanto a la existencia de un derecho de paso para entrar a los territorios enclavados como al incumplimiento por parte de la India de obligaciones que, según Portugal, le eran vinculantes a este respecto. Fue de de todo esto que surgió la controversia referida a la Corte; es con respecto a todo esto que la controversia existe. Este todo, cualquiera que haya podido ser el origen anterior de una de sus partes, vino a existir sólo después del 5 de febrero de 1930. (*Derecho de Paso por Territorio Indio, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1960, p. 35.*)”

Y esta es una cita de la Sentencia de 2005 que el Sr. Schwebel me reprocha de haber pasado por alto.

16. Tras un largo y detallado examen de su jurisprudencia anterior que acabo de recordar, la Corte concluyó en su Sentencia, que:

³⁰ CR 2007/17, p. 59, párr. 12.

“Al interpretar estas limitaciones *ratione temporis*, esta Corte y la Corte Permanente de Justicia Internacional antes de ella, han enfatizado que:

‘[l]os hechos o situaciones que deben ser tenidos en consideración... son aquellos en relación con los cuales ha surgido la controversia o, en otras palabras, como dijo la Corte Permanente en el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*, “únicamente aquellos que deben ser considerados como la fuente de la controversia”, aquellos que son su “verdadera causa” (*Derecho de Paso por Territorio Indio, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports* 1960, p. 35).

Así, en el caso de los *Fosfatos en Marruecos*, se consideró que los hechos en relación con los cuales surgió la controversia eran medidas legislativas que antecedían la fecha crítica. La excepción *ratione temporis* fue por lo tanto acogida. En los casos de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* y del *Derecho de Paso por Territorio Indio*, se concluyó que las controversias tenían su origen en hechos o situaciones posteriores a la fecha crítica, y las excepciones *ratione temporis* fueron entonces rechazadas.” (*Ibíd.*, p. 24-25, párr. 44-45.)

17. Por el contrario, en *Ciertas Propiedades*, la Corte, en su sabiduría acogió la excepción. Pero, por qué, Señora Presidenta ? Ahí es donde respetuosamente me aparto del Sr. Schwebel.

18. Él nos dice:

“[La Corte c] oncluyó que, si bien las decisiones de los tribunales alemanes ‘dispararon’ la controversia, ‘la fuente o verdadera causa de la controversia’ debía hallarse en la Convención de Arreglo y los Decretos Beneš anteriores a 1980. De conformidad, acogió la excepción preliminar de Alemania y rechazó el caso.”³¹

Esto es, si se me permite, un poco superficial.

19. Ciertamente, es completamente cierto que la Corte observó que “la presente controversia fue disparada por las decisiones de los tribunales alemanes en el... caso” del *Cuadro de Pieter van Laer* (*Ciertas Propiedades, ibíd.*, p. 25, párr. 48); pero debe leerse también, y sobre todo, la forma en que justificó esta posición –y prometo que será mi última cita larga:

“[a]unque este proceso fue instaurado por Liechtenstein como resultado de decisiones de los tribunales alemanes acerca de un cuadro de Pieter van Laer, estos sucesos tienen su fuente en ciertas medidas adoptadas por Checoslovaquia

³¹ CR 2007/18, p. 18, párr. 25.

en 1945, que condujeron a la confiscación de propiedades pertenecientes a algunos nacionales de Liechtenstein, incluido el Príncipe Franz Josef II de Liechtenstein, así como en el régimen especial instituido por la Convención de Arreglo [de 1952]. Las decisiones de los tribunales alemanes en los '90 rechazando la reclamación presentada por el Príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein para la restitución del cuadro, fueron tomadas con base en el Artículo 3, Capítulo Seis, de la Convención de Arreglo. Si bien estas decisiones dispararon la controversia entre Liechtenstein y Alemania, la fuente o verdadera causa de la controversia se halla en la Convención de Arreglo y en los Decretos Beneš. A la luz de las disposiciones del Artículo 27 (a) de la Convención Europea para la Solución Pacífica de Controversias, la segunda excepción preliminar de Alemania debe por lo tanto ser acogida.” (*Ibid.*, p. 26-27, párr. 52.)

20. Debo reconocer, Señora Presidenta, que, como varios jueces que adjuntaron opiniones individuales o disidentes a la Sentencia, sigo estando un poco preocupado de que la mayoría consideró que decisiones judiciales relativas a propiedades neutrales podían ser consideradas como la simple continuación de una decisión consagrada a las propiedades enemigas. Pero uno no maldice a sus jueces y no se trata de volver a juzgar el caso *Liechtenstein*... Lo que es importante es justamente que, en ese caso, la decisión de la Corte estuvo justificada por el hecho de que, en su opinión, las decisiones de los tribunales alemanes que habían disparado la controversia, concernían una situación similar a aquellas sobre las cuales esos tribunales habían decidido previamente y eran una continuación de las mismas; estimó que “los tribunales alemanes, al aplicar *su jurisprudencia anterior* basada en la Convención de Arreglo por primera vez a propiedades de Liechtenstein, [no] aplicó esa Convención ‘a una nueva situación’ posterior a la fecha crítica” (*ibid.*, p. 25, párr. 49 ; énfasis añadido; véase también *ibid.*, p. 26, párr. 51).

b) Las lecciones del caso Liechtenstein aplicadas a este caso

21. Según el Sr. Schwebel, “este más reciente... examen de [la] jurisprudencia [de la Corte] sobre la cuestión de las reservas *ratione temporis* respalda terminantemente la posición de Colombia”³². Pero, Señora Presidenta, no basta con afirmarlo; debe probarse. Y nuestra contraparte no logra saldar este deber.

22. A diferencia de la valoración de la situación hecha por la Corte en el caso *Liechtenstein*, la actitud de Colombia que ha consistido, desde 1969, en considerar la mención del meridiano 82° W como una frontera marítima, es una absoluta novedad, y me atrevería a decir que es, evidentemente, inevitablemente una novedad. El Sr. Schwebel nos dice:

“La controversia con seguridad surge de los hechos de la propuesta de Nicaragua –propuesta de Nicaragua- de especificar que el Archipiélago no se extiende más allá del Meridiano 82° W meridiano y el acuerdo de Colombia de

³² CR 2007/18, p. 18, párr. 26.

aceptar esa propuesta e incorporarla al el Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado. Si esos hechos no existieran, no podría existir una controversia acerca de su significado.”³³

23. Ciertamente –y si, después del Génesis o, más factiblemente, de la separación de los continentes, el Archipiélago de San Andrés no hubiera existido, o si los españoles no hubieran colonizado América, o si no se hubiera firmado ningún tratado en 1928, o si esta Corte no hubiera sido creada... nosotros no estaríamos ante ustedes, Señora y Señores Jueces, solicitándoles resolver la controversia planteada por Nicaragua! Pero todo esto es, precisamente, el contexto; la “verdadera causa”, primera e inmediata de la controversia, no es la mención del Meridiano 82° en el Acta de 1930, sino la pretensión de Colombia de mostrarlo, contra toda lógica, como una delimitación marítima. Se podría a este respecto, repetir prácticamente palabra por palabra la formulación de la Corte en el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* que cité hace un momento (ver *supra*, párr. 15; véase también el caso del *Derecho de Paso*): no basta con alegar, como hace el Gobierno colombiano, que, de no ser por el Acta, la controversia no habría surgido, por la simple razón de que también podría sostenerse que, sin la interpretación en cuestión, no se habría producido la controversia. En el presente caso, el punto central de la discusión y que debe ser considerado como los hechos sobre de los cuales surgió la controversia, son los actos posteriores imputados por el Gobierno nicaragüense a las autoridades colombianas relacionados con una aplicación particular de la fórmula del Acta que anteriormente jamás había dado lugar a alguna controversia.

24. Y con justa razón, Señora Presidenta: Nada, absolutamente nada, podía llevar a pensar que el Tratado de 1928, aún combinado con el Acta de Canje de Ratificaciones, era un acuerdo de delimitación marítima –y mi amigo Antonio Remiro Brotóns volverá sobre este punto en breve. El Embajador Argüello ya ha señalado esto, pero es importante:

- ciertamente, ninguna persona habría podido jamás pensar que se había trazado, en 1928 o en 1930, un límite entre áreas marítimas que no existían, a unas 100 millas náuticas (casi 200 km.) de la costa de Nicaragua (cuyo mar territorial se extendía, aparentemente, a 3 millas náuticas en esa época) y a 20 millas de la isla de San Andrés; en el fondo, Colombia pretende aplicar retroactivamente reglas y conceptos que no hicieron su aparición en el derecho positivo (e incluso en la teoría del derecho del mar) sino hasta varias décadas después;

- además, la controversia que el Tratado pretendía poner fin (diré algo más sobre esto ahora) era exclusivamente territorial y, en ningún caso, marítima;

- la Parte colombiana parece reconocer, más aun, que el Tratado de 1928 no fue un acuerdo de delimitación marítima pero sostiene que se convirtió en uno mediante el Acta³⁴ -un Acta de Canje de Ratificaciones, Señora Presidenta, no un protocolo al Tratado...; cómo podría alguien creer que ese cambio de carácter podría ser efectuado sin una nueva consideración por el Parlamento colombiano?

³³ *Ibid.*, p. 17, párr. 22.

³⁴ Cf. CR 2007/18, p. 24, párr. 30, o p. 25, párr. 34 (Sir Arthur Watts).

- y ciertamente no es el argumento desplegado por Sir Arthur³⁵, consistente en basarse en la diferencia de redacción entre el preámbulo del Tratado y el texto del Acta, lo que permite establecer lo contrario: esta última indica con bastante claridad que se trata de “poner término a la cuestión pendiente entre ambas repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense”; un punto, eso es todo.

25. Si el Tratado de 1928 (junto con el Acta de Canje de Ratificaciones de 1930) puso fin a una controversia, ésta era obviamente territorial, insular, y el Acta no conllevó en forma alguna la “maritimización” ni del Tratado, ni de la controversia. La controversia sobre la frontera marítima es nueva y surgió mucho después de la “fecha crítica” -sea que esa fecha se tome como 1932 (en virtud de la declaración facultativa colombiana) o 1948 (por referencia al Pacto de Bogotá) y sobra decir que jamás ha sido resuelta: No se ha alcanzado acuerdo alguno al respecto desde 1969, pese a las negociaciones abortadas de 1977 y 1995.

26. *Mutatis mutandis*, lo mismo sucede con la cuestión de la definición del Archipiélago de San Andrés, es decir, otra vez, pero desde un ángulo diferente, la interpretación del Tratado a la luz del Acta de Canje de Ratificaciones. Nuevamente, consideramos que es simplemente inconcebible que la mención del Meridiano 82° en esta última hubiera podido significar que todas las islas minúsculas al norte o al sur de lo que puede considerarse razonablemente como un Archipiélago, “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado”³⁶, podrían haber quedado englobadas en la expresión “Archipiélago de San Andrés” del que están alejadas a más de 200 millas náuticas o 300 kilómetros. Ya hemos discutido este punto en alguna amplitud³⁷. Pero permítanme decir que encuentro algo extravagante el argumento principal (y prácticamente único) de Colombia³⁸ que consiste en invocar los mapas que figuran en las divisiones 10 y 11 de las Carpetas de los Jueces para respaldar la supuesta consistencia de su pretensión: esos mapas prueban exactamente lo contrario: si bien es cierto que las menciones “República de Nicaragua” y, en algunos casos, “República de Colombia” figuran a uno y otro lado del Meridiano 82°, estas menciones están, justamente, confinadas a lo que se puede considerar como el “verdadero” Archipiélago de San Andrés en marcado contraste con las pretensiones actuales de Colombia, y los urjo a que le echen una mirada a estos mapas, son muy edificantes.

27. Y fue sólo cuando las pretensiones de Colombia a este respecto fueron formuladas (sus verdaderas pretensiones, que contrastan radicalmente con la cartografía

³⁵ Cf. *ibid.*, p. 24, párr. 29.

³⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 31, párr. 1. Véase también especialmente : *Adquisición de la Nacionalidad Polonesa, Opinión Consultiva, 1923, C.P.J.I. serie B no 7*, p. 20; *Templo de Préah Vihéar (Camboya v. Tailandia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1961*, p. 32 ; *Disputa Territorial (Jamahiriya Árabe Libia /Chad), Sentencia, I.C.J. Reports 1994*, p. 25 ; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América), Excepción Preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1996 (II)*, p. 818, o *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América), Sentencia, I.C.J. Reports 2001*, p. 494, párr. 77.

³⁷ Ver, en especial: OEN, p. 22-32, párr. 1.25-.45, o CR 2007/17, p. 31, párr. 27 (Pellet) ; p. 37, párr. 21 et p. 38, párr. 24 (Brotóns) ; p. 61, párr. 17 (Pellet).

³⁸ Ver, en especial: CR 2007/16, p. 37, párr. 16 et 18 (Weil) ; CR 2007/18, p. 24, párr. 31 (Watts).

invocada *ex post*) –a comienzos de la década del '70- que aparecieron los hechos que constituyen la verdadera causa de la controversia.

28. El Sr. Schwebel refuta esto afirmando que el Tratado

“[e]specifica su alcance ‘sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del dicho Archipiélago de San Andrés’ y dispone que tres cayos mencionados no se consideran incluidos en este Tratado, ‘el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América’. Estos son los hechos en sobre los cuales debe versar cualquier controversia sobre el alcance territorial y geográfico del Tratado de 1928.’³⁹

Pero, lo que es relevante para la determinación del hecho generador de la controversia, no es lo que el Tratado dice (*‘especifica’*), sino lo que calla: el Tratado *no* resuelve la suerte de las islas y bajos no correspondientes al Archipiélago, simplemente porque el objeto y fin del Tratado era –y no era más que- ‘poner término a la cuestión pendiente entre ambas repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia...’. Aquí nuevamente, el hecho generador de la controversia no es el Tratado sino la pretensión de Colombia de que se aplique a la solución de una controversia que no contempló, pretensión que fue, por supuesto, formulada mucho después de la fecha del Tratado mismo, y de la fecha crítica. Lo mismo sucede, *a fortiori*, en cuanto a la suerte de los ‘cayos Roncador, Quitasueño y Serrana’ a los cuales el Tratado “no se aplica”, como lo especifica explícitamente.

29. La cuestión de la validez del Tratado de 1928 se plantea en términos un tanto diferentes. Por supuesto, la situación que prevalecía en el momento de su celebración es pertinente para apreciar la validez de la argumentación de Nicaragua: fue porque, en esa época, estaba bajo dominación extranjera que debió celebrar, pese a sus normas constitucionales, un acuerdo que le daba lo que ya tenía (la costa Mosquitia) a cambio de lo que le pertenecía (el Archipiélago de San Andrés) con el fin de facilitar la reconciliación de los Estados Unidos con Colombia. Pero, Señora Presidenta, se trata de una *situación* y no de un *hecho* y la reserva colombiana se limita, contrariamente a la mayoría de las reservas de este tipo, a excluir [sic] de las controversias de que la Corte puede conocer, aquellas que son “surgidas *de hechos* posteriores al 6 de enero de 1932”. Más importante aún, estos hechos datan de finales de la década de los '60 y de los años '70 cuando Nicaragua por fin, progresivamente al comienzo, más decisivamente después, se emancipó de la tutela extranjera a que había estado sujeta por décadas, y cuando Colombia violó el Tratado, no solamente al *interpretarlo* de manera errónea, sino concretamente imponiendo esta interpretación errónea a su contraparte contratante.

30. Adicionalmente, como en el caso del *Derecho de Paso* que mencioné anteriormente⁴⁰, es de un *todo* de hechos y de circunstancias que la controversia sobre la validez del Tratado surgió: la *situación* política y militar prevaleciente en los años '30, así como su rápida evolución en los años '70, el advenimiento de la democracia en Managua y

³⁹ CR 2007/18, p. 17, párr. 21.

⁴⁰ *Supra*, párr. 15.

el rechazo a la injerencia extranjera (la Corte tuvo ocasión de conocer de ello) y el cruce de *Libros Blancos* sobre la (no-) validez del Tratado que cristalizó la controversia sobre ese punto en 1980⁴¹. “Fue de de todo esto que surgió la controversia referida a la Corte; es con respecto a todo esto que la controversia existe. Este todo, cualquiera que haya podido ser el origen anterior de una de sus partes, vino a existir sólo...” después de esta fecha (ver *supra*, párr. 15, *Derecho de Paso, I.C.J. Reports 1960*, p. 35, o *Ciertas Propiedades, I.C.J. Reports 2005*, p. 24, párr. 42).

31. Nada, entonces, Señora Presidenta, Señores Jueces, impide su alta competencia para conocer de la controversia global que Nicaragua les ha sometido: las limitaciones temporales que limitan su competencia en virtud de la declaración colombiana (1932) o del Pacto de Bogotá (1948) no aplican: los “hechos generadores” de los varios componentes de la controversia, en el sentido de la sutil pero ahora bien establecida jurisprudencia de la Corte, son todos muy posteriores tanto a una como a otra fecha.

III. El carácter no preliminar de las “excepciones” colombianas

32. Me resta decir, Señora Presidenta, algunas palabras sobre una cuestión que los señores Weil y Watts⁴² han abordado con cierta insistencia: Cuándo, Señores Jueces de la Corte, deben pronunciarse sobre los problemas planteados en las Excepciones Preliminares de Colombia? Es claro, por supuesto, que corresponde a ustedes decidir ahora si las acogen en todo o en parte. Y la convicción profunda de Nicaragua es que ustedes no pueden dejar de rechazarlas –o en el peor de los casos, declarar que ellas no tienen un carácter exclusivamente preliminar. Pero la cuestión que surge no es la de saber cuándo deben decidir *sobre las excepciones*, sino cuándo estarán llamados a pronunciarse *sobre los problemas* que plantean esas excepciones.

33. Y debo decir en principio que no estoy en desacuerdo alguno con Sir Arthur –ni, obviamente, con la jurisprudencia de la Corte que él cita en apoyo de su fuerte afirmación según la cual:

“Las Excepciones Preliminares no pueden ser –y en la práctica jamás son– alegadas en el vacío, sustraídas de todo contexto fáctico. Y ese contexto fáctico bien puede tener que tocar asuntos cuya plena exposición vendrá después cuando –y si es que- se llega a la etapa de fondo.”⁴³

Nosotros creemos, no obstante, que en el presente caso, las excepciones de Colombia no son preliminares sino en apariencia: para poder pronunciarse sobre ellas, la Corte debe necesariamente decidir (en el fondo) la controversia misma que Nicaragua le ha sometido.

⁴¹ Ver CR 2007/17, p. 25-26, párr. 14.

⁴² Ver CR 2007/16, p. 42-45, párr. 29-35 (Weil) ; CR 2007/18, p. 11-12, párr. 9-12 (Weil) ; p. 19-21, párr. 4-16 (Watts).

⁴³ CR 2007/18, p. 20, párr. 8.

34. Esta controversia, repito una vez más⁴⁴, se compone esencialmente de tres partes; versa sobre:

- 1) la delimitación de las áreas marítimas respectivas de las Partes; lo que impone que la Corte se pronuncie;
- 2) sobre la validez del Tratado de 1928; y,
- 3) si fuera válido, su interpretación y la del Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación de 1930 (en cuanto concierne, en particular, a la extensión geográfica del “Archipiélago de San Andrés” y las consecuencias de la exclusión de ciertos bajos por el Artículo I, párrafo 2).

35. Para pronunciarse sobre las “excepciones preliminares” (y pongo la expresión entre comillas) de Colombia, tendrían, Señores Jueces de la Corte, que responder precisamente a cada una de esas preguntas –es decir, de hecho, pronunciarse sobre el fondo.

36. En el caso concerniente a *Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polonesa*, invocado por Sir Arthur en respaldo de su tesis, la Corte Permanente admitió que podía pronunciarse sobre las excepciones preliminares de Polonia “incluso si este examen implica tocar sobre asuntos pertenecientes al fondo del caso” (*Jurisdicción, Sentencia No. 6, 1925, C.P.J.I. serie A N° 6*, p. 15) –pero, Señora Presidenta, “effleurer” (“tocar sobre” en la versión inglesa) cuestiones de fondo es una cosa; resolverlas todas tras un examen preliminar e inevitablemente sumario, es otra. Y en el mismo aparte de la Sentencia relativa a la *Jurisdicción del Consejo de la OACI*, citado por Sir Arthur, la Corte actual sostuvo firmemente el principio según el cual “una decisión sobre jurisdicción jamás puede decidir directamente ninguna cuestión de fondo” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1972*, p. 56) –aunque es lo que las excepciones colombianas les llaman a hacer. Más aun: no es *un punto de fondo* lo que Colombia pretende así hacer que ustedes resuelvan de forma expedita, sino *el fondo* de la controversia, el fondo como un todo.

37. Sobra decir que ello va en contra del espíritu mismo de las excepciones preliminares: éstas están destinadas a impedir un examen del fondo, no a hacer que la controversia sea resuelta de forma subrepticia, sumaria, sin que se sostenga un verdadero debate de contradicción sobre todos los puntos en litigio bajo los auspicios de la Corte. Como se colige de otro fallo de la Corte Permanente –que también cita, curiosamente, Sir Arthur⁴⁵, cuando la Corte no puede decidir sobre una excepción sin pronunciarse sobre el fondo del caso, la excepción debe ser considerada como inadmisibles (*Ferrocarril Panevezys-Saldutiskis, C.P.J.I. serie A/B n° 76*, p. 22).

38. Tal es el caso, Señores Jueces de la Corte, de las dos excepciones *ratione temporis* elevadas en el presente caso por Colombia. En cuanto a aquella que reposa en el retiro precipitado por parte de ese país de su declaración facultativa la víspera misma de la presentación de la demanda, sin duda es admisible, pero el Sr. Brownlie demostrará nuevamente que debe ser rechazada, si tiene a bien cederle la palabra, Señora Presidenta. Permítame primero, expresar a la Corte mi agradecimiento por su atenta escucha.

⁴⁴ Ver CR 2007/17, p. 22, párr. 5, o p. 27, párr. 16.

⁴⁵ CR 2007/18, p. 21, párr. 15.

La PRESIDENTA: Gracias, Profesor Pellet. Llamamos ahora al Sr. Brownlie.

Sr. BROWNLIE: Gracias, Señora Presidenta.

1. Señora Presidenta, distinguidos Jueces de la Corte, es mi propósito esta mañana responder a la argumentación del Sr. Schwebel en la segunda ronda y, al hacerlo, será necesario tratar tanto con su política de reticencia como con la argumentación realmente expresada. En la segunda ronda el asesor de Colombia ha mantenido la posición de que no hay necesidad de abordar el asunto general de principio que surge de la segunda excepción preliminar. Como observó el lunes: “[L]o que es decisivo en el caso ahora ante la Corte es que ambas Partes en la práctica han tratado sus declaraciones como sujetas a terminación o modificación con efecto inmediato”⁴⁶.

2. Este rechazo a abordar el asunto de los principios, incluyendo el modo de interpretación, tiende a perturbar el adecuado desarrollo de los argumentos, y ello en varios aspectos.

3. Así, obviamente la argumentación oral debe guardar una relación positiva con los alegatos escritos. La segunda excepción preliminar fue presentada, sucintamente, en las Excepciones Preliminares (Vol. I, pp. 114-120). La respuesta de Nicaragua en las Observaciones Escritas (pp. 85-105), fue sustancial. El asesor de Colombia ha tenido a bien no responder a la mayoría de la argumentación sobre el asunto de los principios jurídicos.

4. Señora Presidenta, el modo de presentación de la argumentación es una cuestión claramente discrecional de la delegación colombiana pero, como en otros asuntos dentro del dominio reservado del Estado, puede haber consecuencias objetivas y externas. En el presente caso hay tales consecuencias y perturban el avance de la argumentación y no son de ayuda para la Corte.

5. La delegación colombiana ha optado por emplear el silencio como un instrumento de política nacional. Al menos en las actuales circunstancias, esta política tiene resultados desafortunados.

6. En primer lugar, Colombia ha guardado silencio en relación con una serie de elementos jurídicos. Incluidos:

- la respuesta de Nicaragua sobre la cuestión del *obiter dicta*;
- las opiniones de Shabtai Rosenne sobre el asunto de principios;
- el texto de de *Oppenheim's International Law*, la novena edición, publicado en 1992;
- el *Commentary* al Estatuto de la Corte del Profesor Tomuschat y otros.

7. Y así, desafortunadamente, cuando la sesión termine hoy, partiremos de La Haya ignorando aún la posición colombiana sobre estas opiniones autorizadas.

⁴⁶ CR 2007/16, p. 48, párr. 10.

8. Y hay una segunda consecuencia desafortunada. La supuesta práctica concordante presentada en nombre de Colombia sólo puede ser adecuadamente interpretada frente al telón de fondo del derecho internacional, incluyendo los principios de interpretación de los tratados. Ha sido reconocido de tiempo atrás que un tratado debe ser interpretado a la luz de las normas del derecho internacional general (ver el *Laudo Grisbadarna, 1909, UNRIAA, Vol. XI, pp. 159-160*).

9. En el *Commentary* al Estatuto, recientemente publicado, el Profesor Tomuschat anota:

“Acceder al arreglo judicial no es un sacrificio unilateral, sino un paso bien calculado que conlleva no sólo aspectos negativos, sino también muchas ventajas, precisamente por cuenta del principio imperante de la reciprocidad. Por ende, las normas generales de interpretación deben aplicarse como están establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) (VCLT), reflejando la posición del derecho consuetudinario. La Corte ha acogido esta posición.”⁴⁷

10. Y la Corte recordará que en el Artículo 31 de la Convención de Viena, bajo la rúbrica “Regla general de interpretación”, el numeral 3 dispone que:

“Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta::

.....
(c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”

11. También debe hacerse referencia al tratado escrito por Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* (2^a ed., 1984, pp. 138-139).

12. Finalmente, quisiera citar la opinión individual de la Juez Higgins, como en ese entonces era Usted, Señora Presidenta, en el caso de las *Plataformas Petroleras*:

“El presente caso ha puesto en una aguda mira una serie de asuntos relacionados pero discretos que deben ser abordados. Cuando la Corte se enfrenta a una excepción preliminar a su jurisdicción sobre la base de que el tratado invocado ‘no cubre’ las pretensiones, o concluye que las pretensiones ‘no encuadran en’ o ‘no encuadran para ser determinadas por referencia a’ el Tratado, surgen tres preguntas. Primero, cuál es la prueba mediante la cual debe la Corte adoptar su decisión? Segundo, la decisión de la Corte sobre este asunto en la etapa jurisdiccional es provisional o final? Tercero, de qué forma la respuesta está dictada por la necesidad de que la Corte evite entrar al fondo en la etapa jurisdiccional?

⁴⁷ *Commentary*, Oxford, 2006, p.611.

No es tarea fácil ver una línea clara o constante de jurisprudencia sobre estos asuntos, pero ciertas respuestas se sugieren. Al formularlas, debe tenerse en mente que:

‘Ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte contienen ninguna norma sobre el procedimiento a seguir en caso de que se plantee una excepción en *limine litis* a la competencia de la Corte. La Corte por ende está en libertad de adoptar el principio que considere mejor calculado para asegurar la administración de justicia, más ajustado al procedimiento ante un tribunal internacional y más conforme a los principios fundamentales del derecho internacional.’ (Concesiones Palestinas Mavrommatis, Sentencia No. 2, 1924, C.P.J.I., Serie A, No. 2, p. 16.)”

(Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América), Excepción Preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1996 (II), p. 854, párr. 27 y 28.)

13. Señora Presidenta, al dar una valoración jurídica a los documentos individuales que, alega el asesor de Colombia, constituyen algún tipo de práctica de las Partes, debe tenerse en cuenta el contexto del derecho internacional general. Y el contexto del derecho internacional general debe incluir la jurisprudencia pertinente de esta Corte.

14. En síntesis, no basta en derecho afirmar la existencia de una práctica, o de una práctica concordante, en ausencia de referencias a los criterios de interpretación y legalidad. Y en la argumentación oral Colombia ha simplemente ignorado estos criterios.

15. Pasaré ahora a los documentos individuales en los que se basa Colombia como prueba de la existencia de una práctica concordante.

16. En primer lugar, el Sr. Schwebel se basó en el material incluido en el *Anuario* de la Corte (CR 2007/16, pp. 50-52). En la primera ronda, en nombre de Nicaragua, se introdujeron algunas precisiones necesarias concernientes a las determinaciones de la Corte en el caso *Nicaragua* (CR 2007/17 pp. 52-53, párr. 19-21). En la segunda ronda el Sr. Schwebel aplicó la política del silencio y no intentó responder a la crítica de Nicaragua de su valoración de los *Anuarios*.

17. Y así, dejando de lado la cuestión del *Anuario*, me referiré a los otros ítems en los que se basa Colombia. Lo haré en orden cronológico. Primero, está la notificación nicaragüense fechada el 23 de octubre de 2001⁴⁸. En gracia de discusión, asúmase que la intención de Nicaragua era la de que el instrumento tuviese efecto inmediato. Cuál sería entonces la consecuencia jurídica?

18. A la luz de los criterios jurídicos relevantes, y de la jurisprudencia de la Corte, aplicaría el requisito de la notificación razonable. A falta de una clara indicación de las

⁴⁸ Carpetas de los Jueces – Colombia, división 14.

modalidades de la modificación, aplican los criterios jurídicos. Estos deben ser los señalados en la Sentencia de la Corte sobre jurisdicción en el caso *Nicaragua*.

19. En cualquier caso, sólo 11 meses después de la notificación, el 26 de septiembre de 2002, Nicaragua y Costa Rica celebraron un acuerdo mediante el cual Nicaragua [sic] acordaba abstenerse de elevar ante la Corte la controversia fronteriza relativa al Río San Juan por un periodo de tres años⁴⁹. La existencia de este acuerdo es claramente inconsistente con la posición de que la notificación de 23 de octubre de 2001 había de tener efecto inmediato.

20. El siguiente ítem invocado por el asesor de Colombia es la notificación colombiana fechada el 5 de diciembre de 2001⁵⁰. Si se me permite, recuerdo el texto a la Corte:

“Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de informar a usted en nombre del Gobierno de la República de Colombia que con efecto desde el momento de la presente notificación, da por terminada la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional formulada por declaración del 30 de octubre de 1937 y por tanto de la Corte Internacional de Justicia.

Es la intención del Gobierno de la república de Colombia transmitir oportunamente una nueva declaración aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en los términos que serán determinados.”

21. Se aprecia que esta notificación, asumiendo que pretendía dar por terminada la declaración de 1937 con efecto inmediato, no especificaba las modalidades pertinentes de terminación. Como resultado, al igual que en el caso de la notificación de Nicaragua, son aplicables los criterios jurídicos que condicionan la terminación y modificación.

22. En todo caso, difícilmente puede decirse que la modesta colección de documentos equivale a una práctica concordante. Adicionalmente, la argumentación colombiana afronta varias dificultades considerables.

23. Antes de exponer estas dificultades, cabe resaltar que Nicaragua, en *el contexto del argumento sobre la práctica concordante*, no le está solicitando a la Corte tomar una determinación acerca de la legalidad de la conducta de las respectivas Partes como tal, en la formulación de sus notificaciones. En todo caso, las limitaciones sobre la terminación de declaraciones, y asuntos relacionados, involucran la definición de la competencia de los Estados en un contexto análogo a los temas del derecho público.

⁴⁹ OEN, Anexo 28.

⁵⁰ Carpetas de los Jueces – Colombia, división 12.

24. Entonces cuáles son las dificultades considerables que enfrenta el argumento colombiano concerniente a una supuesta práctica concordante? Las dificultades pueden perfilarse en un conjunto de opciones analíticas.

- Primera opción: los respectivos Estados han producido ambos una modificación o una terminación que, cualquiera que sea la intención, está *ultra vires* de las condiciones establecidas en el caso *Nicaragua*. Semejante práctica no puede producir una concordancia de prácticas lícitas.
- Segunda opción: uno de los Estados involucrados produce una modificación o una terminación que, cualquiera que sea la intención, está *ultra vires* de las condiciones establecidas en el caso *Nicaragua*; y el segundo de los Estados involucrados produce una modificación o terminación que no está *ultra vires* de tales condiciones. Obviamente, en esta combinación, y por la discrepancia jurídica entre las notificaciones, tal práctica no puede aún producir una concordancia de prácticas lícitas.

25. Al enfrentar estas dificultades, nuestra contraparte apreciará que, para que cuente, una práctica concordante tendría que satisfacer las condiciones de notificación razonable de modificación o terminación.

26. Antes de concluir es necesario adoptar una perspectiva más amplia y apartarse de la perspectiva estrecha de la pretendida práctica de las Partes.

27. La perspectiva más amplia es el carácter jurídico de las declaraciones y la significación de la cláusula facultativa como un sistema de orden público aplicado por la Corte. Si se me permite, recuerdo a la Corte algunos apartes claves del razonamiento en el caso *Nicaragua*:

“Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte son compromisos facultativos, unilaterales, que los Estados son absolutamente libres de formular o no formular. Al formular la declaración un Estado es igualmente libre de hacerlo incondicionalmente y sin límite de tiempo para su duración, o de calificarla con condiciones o reservas. En particular, puede limitar su efecto a controversias surgidas después de cierta fecha; o puede especificar cuánto tiempo permanecerá en vigencia la declaración misma, o qué previa notificación (si la hubiere) será requerida para darla por terminada. No obstante, el carácter unilateral de las declaraciones no significa que el Estado que formula la declaración sea libre de enmendar el alcance y los contenidos de sus compromisos solemnes como guste. En los casos de los *Ensayos Nucleares* la Corte expresó su posición sobre este punto muy claramente:

‘Es bien reconocido que las declaraciones formuladas mediante actos unilaterales, concernientes a situaciones jurídicas o fácticas, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de este tipo pueden ser, y frecuentemente son, muy específicas. Cuando la intención del Estado que formula la declaración es la de quedar vinculado de acuerdo con sus términos, esa intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso

jurídico, estando el Estado jurídicamente obligado a partir de entonces a seguir una conducta consistente con la declaración.’
(*I.C.J. Reports 1974*, p. 267, párr. 43; p. 472, párr. 46.)

De hecho, las declaraciones, aunque son actos unilaterales, establecen una serie de compromisos bilaterales con otros Estados que aceptan la misma obligación de la jurisdicción obligatoria, en los que las condiciones, reservas y cláusulas de límites temporales son tomadas en consideración. En el establecimiento de esta red de compromisos, que constituye el sistema de la Cláusula facultativa, el principio de la buena fe juega un importante papel; la Corte ha enfatizado la necesidad del respeto a la buena fe y a la confianza en las relaciones internacionales en términos especialmente unívocos, también en los casos de los *Ensayos Nucleares*:

‘Uno de los principios básicos que rigen la creación y cumplimiento de las obligaciones jurídicas, cualquiera sea su fuente, es el principio de la buena fe. La fe y la confianza son inherentes a la cooperación internacional, especialmente en una época en la que esta cooperación en muchos campos se está volviendo cada vez más esencial. Así como la misma norma del *pacta sunt servanda* en el derecho de los tratados está basada en la buena fe, así también lo está el carácter vinculante de una obligación internacional asumida mediante declaración unilateral. Así, los Estados interesados pueden tomar conocimiento de las declaraciones unilaterales y depositar confianza en ellas, y tienen derecho a exigir que la obligación así creada sea respetada.’ (*Ibíd.*, p. 268, párr. 46; p. 473, párr. 49.)”

(*Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1984*, p. 418, párr. 59-60.)

28. En el presente caso es Colombia la que ha optado por intentar abandonar la red de compromisos pretendiendo retirarse, tras un periodo de 64 años. Y debe recordarse que la declaración en cuestión de los Estados Unidos en el caso *Nicaragua* tenía una duración de 38 años.

29. En el presente caso Colombia dio por terminada su declaración el 5 de diciembre de 2001. Nicaragua presentó su Demanda un día después.

30. Señora Presidenta, este es precisamente el tipo de situación que la Corte analizó en el caso *Nicaragua*. Allí la Corte dijo en el párrafo 63:

“Más aun, debido a que los Estados Unidos pretendió actuar el 6 de abril de 1984 de forma tal como para modificar su Declaración de 1946 con efecto suficientemente inmediato para impedir una Demanda presentada el 9 de abril de 1984, sería necesario, si fuese del caso basarse en la reciprocidad, que la Declaración nicaragüense fuera terminable con efecto inmediato. Pero el

derecho de terminación inmediata de las declaraciones con duración indefinida está lejos de estar establecido. De los requisitos de la buena fe parecería [desprenderse] que deberían ser tratadas, por analogía, de conformidad con el derecho de los tratados, que exige un plazo razonable para el retiro o la terminación de tratados que no contienen disposición alguna sobre la duración de su validez. Dado que Nicaragua de hecho no ha manifestado intención alguna de retirar su propia declaración, la cuestión de qué plazo razonable de notificación sería jurídicamente requerido no necesita ser examinada en más detalle: baste con observar que del 6 al 9 de abril no equivaldría a un ‘plazo razonable’.” (*Ibid.*, pp. 419-420.)

31. Así, el sistema de orden público representado por la cláusula facultativa fue quebrantado por Colombia, por cambiar Colombia un status quo de 64 años y chocar así con el principio enfatizado por esta Corte en varias ocasiones, incluidos los casos de los *Ensayos Nucleares* y la decisión *Nicaragua* sobre jurisdicción.

Eso concluye mi presentación en la segunda ronda. Agradezco a la Corte su acostumbrada paciencia y consideración y le solicitaría, Señora Presidenta, dar la palabra a mi amigo y colega el Profesor Remiro Brotóns.

La PRESIDENTA: Gracias, Sr. Brownlie. La Corte llama al Profesor Remiro Brotóns.

Sr. REMIRO:

EXCEPCIÓN PRELIMINAR CONCERNIENTE AL PACTO DE BOGOTÁ

1. Señora Presidenta, Señores Jueces, mi intervención en esta segunda ronda de alegatos orales se ajustará estrictamente a su razón de ser, recordada por la Señora Presidenta al final de la primera ronda⁵¹, y, en consecuencia, me limitaré a responder sucintamente a los argumentos expuestos e invocados por Colombia el miércoles pasado, específicamente a aquellos relativos a la primera de las excepciones preliminares, basada en la aplicación de los Artículos VI, XXXIII y XXXIV del Pacto de Bogotá. En cuanto al resto, los refiero a los argumentos presentados en la defensa de los intereses legítimos de Nicaragua durante la primera ronda de alegatos⁵².

2. Según Colombia, “[s]i fuese cierto, como sostiene Nicaragua, que al declarar la controversia terminada la Corte se estaría pronunciando sobre el fondo, los Artículos XXXIII y XXXIV del Pacto de Bogotá no tendrían lugar a aplicarse jamás: Cómo, en efecto [se pregunta el Profesor Prosper Weil], podría alguna vez pronunciarse ‘previamente’ sobre la existencia de una controversia” y “declarar una controversia terminada si un pronunciamiento semejante debiera... ser considerado como pertinente al fondo?”, desprovisto de cualquier carácter puramente preliminar. “La interpretación que propone Nicaragua de los Artículos VI, XXXIII et XXXIV del Pacto equivale a privar de

⁵¹ CR 2007/17, p. 62.

⁵² CR 2007/17, p. 33-47.

todo contenido a estas disposiciones del Pacto y a convertirlas en inoperantes”⁵³, concluyó el asesor de Colombia, que pidió a la Corte “cumplir la misión que le confiere el Pacto” y de hacerlo “ahora, en la etapa de excepciones preliminares” como está “prescrito expresamente por el Pacto de Bogotá en su Artículo XXXIII”⁵⁴.

3. Con el fin de responder a este argumento insostenible de Colombia, basta con señalar que el mismo Pacto de Bogotá dispone *expressis verbis* en el Artículo XXXVII que “[e]l procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto”.

4. Esa disposición clara, simple y precisa del Pacto debería refutar la más o menos explícita sugerencia colombiana, según la cual los Artículos VI, XXXIII et XXXIV del Pacto obligan a la Corte a alterar la etapa procesal de las excepciones preliminares, con el fin de transformarla en un proceso sumario sobre el fondo del caso sometido a la Corte por el demandante.

5. Pero uno podría ir más allá.

6. Durante la primera ronda de sus alegatos, Colombia estaba aparentemente de acuerdo con Nicaragua en cuanto concierne al objeto del Artículo VI del Pacto.

7. Se trata de evitar que el Pacto abra el camino a lo que se pueden denominar controversias *políticas*.

8. Si el objeto del Artículo VI del Pacto es excluir las controversias *políticas* del campo de aplicación de los procedimientos establecidos, la premisa que hace operantes y útiles a los Artículos XXXIII y XXXIV resulta clara: la Corte deberá declararse incompetente cuando un Estado invoque el Artículo XXXI del Pacto con el fin de obtener la terminación o la enmienda de un tratado, o la modificación de una decisión judicial o arbitral, cuya validez no obstante reconoce.

9. No se trata de un supuesto extravagante. Un Estado puede perfectamente considerar que sufre un grave perjuicio como resultado de un tratado que aceptó en otra época y en circunstancias diferentes; en ese caso, podría presentar una solicitud de revocación o de modificación sobre la base del surgimiento de una norma imperativa de carácter general incompatible con ciertas disposiciones del tratado.

10. He ahí el porqué la Corte no podrá aceptar la solicitud colombiana, salvo que llegue a la convicción de que el Tratado Bárcenas-Esguerra de 1928 –así como el acuerdo interpretativo incluido en el Acta de Canje de Ratificaciones de 1930- es un tratado válido y vigente cuyo alcance e interpretación coinciden totalmente con los enunciados colombianos, es decir, en particular, que el Archipiélago de San Andrés comprende todas las islas, cayos, islotes y bancos al oriente del Meridiano 82° W, y que ese meridiano no tenía como única función atribuir territorios insulares, sino también la de establecer una frontera marítima. Esta conclusión haría inevitable un examen formal del fondo del caso.

⁵³ CR 2007/18, p. 9, párr. 4.

⁵⁴ CR 2007/18, p. 8, párr. 3.

11. Nicaragua rechaza vigorosamente que la Demanda presentada el 6 de diciembre de 2001 tuviera por objeto una revisión del Tratado Bárcenas-Esguerra de 1928 y del acuerdo interpretativo incluido en el Acta de Canje de Ratificaciones de 1930. Ya hemos expresado las razones para ello, y no es necesario volver ahora sobre ese tema. Solicitamos entonces, primero que todo, el rechazo de la excepción preliminar de Colombia relativa al Pacto de Bogotá.

12. Dicho esto, cabe señalar que si la Corte estima que la alegación nicaragüense sobre la nulidad del Tratado de 1928 (y por ende del Acta de 1930) encubre un intento de revisión de este último, la aceptación de excepción preliminar de Colombia a ese respecto no podría en todo caso excluir un examen en el fondo por parte de la Corte de las controversias atinentes al alcance del tratado, a su interpretación y a su terminación.

13. Esas controversias no cobran todo su sentido sino, precisamente, si se llega a la conclusión de que el Tratado es válido y vigente –y esa es la razón por la cual, es perfectamente lógico y aceptable proceder a las solicitudes alternativas, previendo las diversas hipótesis que pueden surgir. Es manifiestamente inaceptable considerar, como Colombia parece estimar evidente, que una declaración de la Corte reconociendo la validez del Tratado de 1928 y del Acta de 1930 implique automáticamente una aprobación del alcance y de la interpretación unilateral que Colombia hizo de esos textos.

14. Colombia no puede pretender imponer una interpretación unilateral del Tratado ni excluir del examen judicial las controversias concernientes a esta interpretación. Colombia modifica el principio *pacta sunt servanda* para transformarlo en *pacta sunt servanda secundum Colombia intelligitur*. La Corte debería frustrar la maniobra de Colombia declarando inadmisibles una excepción en la que los elementos se relacionan con el fondo no solamente por su contexto, sino también y sobre todo en términos de su esencia.

15. Esto aplica a la definición del Archipiélago de San Andrés y, sobre todo, al argumento colombiano elaborado en los años '60 del siglo XX, según la cual el Tratado de 1928 fue convertido por gracia del Acta de Canje de Ratificaciones en un tratado de delimitación marítima.

16. Colombia no invoca ningún elemento que pueda verdaderamente respaldar su tesis.

17. Se ha hablado largamente ya a ese respecto y me he prometido no ser repetitivo. En todo caso, no tengo tiempo para serlo. Colombia ha intentado travestir los conceptos de línea de separación de grupos de islas y línea de división de áreas marítimas⁵⁵.

18. Colombia ha llegado incluso a transformar en aquiescencia por parte de Nicaragua⁵⁶ la ausencia total de intercambios diplomáticos o de actos de afirmación de la

⁵⁵ CR 2007/17, p. 41, párr. 40.

⁵⁶ CR 2007/18, p. 24-25, párr. 31.

soberanía o jurisdicción sobre las áreas marítimas más allá del mar territorial. Ello aplica para ambas Partes y confirma simplemente la inexistencia de una frontera convencional en áreas que en ese entonces eran consideradas por todo el mundo como correspondientes a alta mar.

19. Era totalmente inconcebible que la intención de las Partes pudiera haber sido la de dividir el alta mar. Y más aun, que el Gobierno y los parlamentarios de Nicaragua se embarcaran en 1930 en un viaje al futuro, nefasto para los intereses que tenían el ánimo de proteger, en beneficio de un vecino impasible. Fue el desarrollo del derecho internacional del mar en un sentido favorable a la extensión de la soberanía y de los derechos soberanos de los Estados costaneros sobre las áreas marítimas, junto con su relativa superioridad de poder, lo que impulsó a Colombia a la tentación evangélica de la codicia, a expensas de los derechos del más débil, Nicaragua.

20. A decir verdad, si existe un Estado que pretende revisar los tratados –no por supuesto alterar un asunto que ya ha sido resuelto, sino hacer aceptar como resuelto un asunto abierto e irresuelto- es ciertamente Colombia. La delimitación marítima está fuera del ámbito de aplicación del Tratado de 1928-1930 y, en consecuencia, suscita una controversia autónoma, independiente de la cuestión de la validez de ese Tratado, y sobre la cual la Corte puede, en todo caso, pronunciarse de conformidad con el Artículo XXXI del Pacto.

21. Se ha dicho que Nicaragua solicita a la Corte rechazar las excepciones preliminares de Colombia “esperando quizás que –en una etapa posterior dedicada al fondo-, la Corte le otorgue una frontera marítima más favorable que la del Meridiano 82°, acordada en 1928-1930”⁵⁷.

22. No estoy seguro de que Colombia sea plenamente consciente de lo que sugiere. Es, en todo caso, una idea extraña suponer que la Corte podría alterar una frontera ya establecida en beneficio de una de las Partes. Colombia no debería dar muestras de desconfianza o preocupación si verdaderamente cree que existe una frontera marítima convencional: sin duda, será reconocida por la Corte.

23. Si existe una Parte dispuesta a privar de contenido y de toda efectividad a los Artículos del Pacto, ciertamente es Colombia. De seguirla, en efecto, el Artículo XXXI no tendría ya la más mínima significación. Porque, para Colombia, “interpretación” equivale a “revisión”.

24. Si Colombia deseaba sustraerse a la competencia de la Corte en un caso como el planteado por Nicaragua, el único camino que podía conducirla a satisfacer ese objetivo era la denuncia del Pacto, según lo previsto en su Artículo LVI.

25. Las controversias probadas entre Nicaragua y Colombia concernientes a la validez, el alcance, la interpretación y la terminación del Tratado de 1928 y del Acta de 1930 son todas posteriores a la fecha de celebración del Pacto de Bogotá, el 30 de abril de

⁵⁷ CR 2007/18, p. 10, párr. 8.

1948. Colombia misma señaló, al presentar sus excepciones preliminares, que en 1948 “existía un considerable número de controversias pendientes entre varios Estados americanos, pero ninguna entre Nicaragua y Colombia”⁵⁸. No me detendré más sobre este punto, ya expuesto brillantemente por mi colega, el Profesor Pellet. En todo caso, no se trata de “asuntos ya resueltos por arreglo” ni regidos por “acuerdos o tratados en vigencia” en la fecha de la celebración del Pacto en 1948.

26. En conclusión, la aplicación del Artículo XXXI como fuente de jurisdicción se impone y, en consecuencia, la excepción preliminar de Colombia debe ser rechazada. Colombia pretende ganar el fondo gracias a una decisión sobre las excepciones preliminares.

27. Al respecto, Nicaragua predica con el ejemplo. Es bien conocido que Nicaragua fue recientemente traída ante la Corte por Costa Rica, invocando ésta última el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá como una de las fuentes de la jurisdicción de la Corte. Costa Rica, basándose en el Tratado Cañas-Jerez de 1858 y en el Laudo Cleveland de 1888, considera que su derecho de navegación en el río nicaragüense San Juan y otros derechos conexos no son respetados. Nicaragua entregó hace apenas diez días, y en el plazo establecido, su Contra-Memoria. Esto quiere decir que renunció a formular excepciones preliminares a la competencia de la Corte. Nicaragua no ha intentado escudarse tras el Artículo VI del Pacto como lo hizo Colombia para impedir a la Corte ejercer su jurisdicción sobre una demanda que, como la formulada por Nicaragua contra Colombia, se enmarca en el Artículo XXXI del Pacto; el fondo es otra cosa.

28. Señora Presidenta, Señores Jueces, agradezco su atención. Le solicito, Señora Presidenta, se sirva ceder la palabra al Agente de Nicaragua, el señor Embajador Carlos Argüello, con el fin de presentar las peticiones finales de Nicaragua.

La PRESIDENTA: Gracias, Profesor Remiro Brotóns. Llamo ahora al Agente.

Sr. ARGÜELLO: Gracias, Señora Presidenta, señores Jueces de la Corte.

1. Nicaragua ha venido a esta Corte aguardando y esperando una solución definitiva a su controversia con Colombia que satisficiera las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras. Colombia, quizás por sus propios propósitos políticos del momento, preferiría una apariencia de victoria poniendo fin o incluso interrumpiendo este procedimiento pacífico de solución a este problema largamente existente.

2. Un final apropiado a esta controversia solo puede lograrse mediante un adecuado examen sobre el fondo. Cualquier otra solución no parecería satisfactoria ni final a los más de 5 millones de habitantes de Nicaragua o, en el futuro cercano cuando las diferencias locales sean dejadas de lado, a los 50 millones de personas de Centroamérica.

3. Señora Presidenta, terminaré ahora nuestros alegatos señalando para el registro las peticiones finales de Nicaragua:

⁵⁸ EPC, párr. 2.4.

Peticiones

4. De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte y teniendo en consideración los alegatos, escritos y orales, la República de Nicaragua respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que:

5. Las Excepciones Preliminares presentadas por la República de Colombia, tanto con respecto a la jurisdicción basada en el Pacto de Bogotá, como con respecto a la jurisdicción basada en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, son inválidas.

6. En la alternativa, se solicita a la Corte que juzgue y declare, de conformidad con las disposiciones del Artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte que las excepciones presentadas por la República de Colombia no tienen un carácter exclusivamente preliminar.

7. Adicionalmente, la República de Nicaragua solicita a la Corte rechazar la solicitud de la República de Colombia de declarar la controversia que le ha sido sometida por Nicaragua bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá ‘terminada’, de acuerdo con los Artículos VI y XXXIV del mismo instrumento.

8. Cualesquiera otros asuntos no abordados explícitamente en las anteriores Observaciones Escritas y alegatos orales quedan expresamente reservados para la etapa de fondo de este proceso.

9. Estas son las peticiones finales de Nicaragua. En este punto, deseo expresar, en nombre de la República de Nicaragua, mi más profundo agradecimiento a usted, Señora Presidenta, y a cada uno de los distinguidos Jueces de la Corte, por la atención que amablemente han brindado a nuestras intervenciones.

10. Desearía ofrecer nuestro agradecimiento también, Señora Presidenta, al Secretario y su personal, así como al equipo de intérpretes y traductores.

11. Nuestro reconocimiento es extensivo también a la delegación colombiana y a sus asesores.

12. Debo agradecer personal y públicamente al equipo nicaragüense que ha dado lo mejor de sí en este empeño.

Gracias, Señora Presidenta, señores Jueces de la Corte.

La PRESIDENTA: Agradezco al Agente de Nicaragua. La Corte toma nota de las peticiones finales leídas por el Agente en nombre de Nicaragua.

Esto nos lleva al final de las audiencias sobre las Excepciones Preliminares elevadas por Colombia.

Quisiera agradecer a los Agentes, asesores y abogados por sus intervenciones.

De acuerdo con la práctica, solicitaré a ambos Agentes permanecer a disposición de la Corte para suministrar cualquier información adicional que pueda requerir. Con esta salvedad, declaro ahora cerrado el procedimiento oral en el caso concerniente a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*.

La Corte se retirará ahora a deliberar. Los Agentes de las Partes serán avisados a su debido tiempo de la fecha en la que la Corte rendirá su Sentencia.

La Corte, no teniendo ahora otros asuntos ante ella, se retira y se levanta la sesión.

La sesión de la Corte se levantó a las 12 m.
